



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 707

Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la fundación del municipio de La Uvita.

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración del tricentenario de la fundación del municipio de La Uvita ubicado en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de las siguientes obras en el municipio de La Uvita, en el departamento de Boyacá:

Construcción del archivo municipal por un valor de \$60.000.000.

Construcción Sala de Informática y biblioteca por un valor de \$70.000.000.

Arreglo y adecuación antiguo colegio La Salle por un valor de \$100.000.000.

Arreglo de vías urbanas del municipio por un valor de \$500.000.000.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de La Uvita.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Uvita mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 6°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los trescientos (300) años de la fundación del municipio de La Uvita, emitiendo

do en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Córdoba Suárez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2008 CAMARA

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley con el ánimo de que la Nación concorra a la celebración del tricentenario del municipio de La Uvita y autorizar al Gobierno para incluir en el Presupuesto Nacional los recursos para la construcción de obras de infraestructura.

El proyecto busca que el Estado haga presencia mediante la cofinanciación de grandes inversiones en infraestructura, las cuales contribuirán al desarrollo de Colombia y constituirán un aliciente y estímulo para la actual generación de ciudadanos boyacenses con ocasión de una celebración que los enorgullece, pues no todos los años se celebran los trescientos años de fundación de un municipio que ha engrandecido a Colombia.

Es conveniente que nosotros los legisladores dentro del modelo de Estado Social de Derecho, en desarrollo de los mandatos constitucionales, y en especial del principio de subsidiaridad en la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales para la consecución de los fines del Estado, dentro de los que se encuentran el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general, mediante las leyes orientemos la actividad administrativa del Ejecutivo para que presten especial atención a los entes territoriales que requieren de inversión del orden nacional para la ejecución de obras sociales, sin las cuales, la existencia de

los mismos se torna inviable en términos sociales y económicos.

ANTECEDENTES HISTORICOS

En la edad prehispánica territorio Chibcha, poblado por los Muisca y grupos afines como los Laches. Los conquistadores españoles llegaron en los siglos XVI, XVII y en busca de la Casa del Sol y se estableció una información Histórico - Cultural de identidad dualista hispano Chibcha, donde se organizaron familias en territorios donados por don Nicolás de Figueroa y su esposa doña Mónica Loarte.

Se le otorga la dirección de la obra al señor Cura doctor Vicente Ferrer del Río de Loza, en solemne misa y consagración a la virgen de Guadalupe, el 24 de diciembre de 1758, presidió el doctor Rangel ante notario y visitador real don Antonio Sánchez Manrique; mediante acta se autorizó su fundación.

Su nombre fue dado debido a la cantidad de uvos camarones que se cultivaban en su territorio. El vocablo chibcha Vita significa "punta y Ta Labranza", el significado del nombre es "Pradera de la fértil labranza".

CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS

El municipio de La Uvita se localiza al oriente de la provincia del norte del departamento de Boyacá, la cual comparte con los municipios de Soatá (cabecera de provincia), Tipacoque, Covachía, Susacón, San Mateo y Boavita. La Vereda centro o cabecera municipal está localizada sobre la rama oriental de la cordillera de Los Andes, en los seis grados diecinueve minutos de latitud norte (6° 19') y setenta y dos grados veinticuatro minutos (62° 24') de longitud al oeste del meridiano de Greenwich. El territorio de La Uvita aún no ha sido definido por ordenanza, aunque sí por Actas de Deslinde con los diferentes municipios limítrofes; sin embargo, los límites definidos por estas no coinciden con los que determinan las cartas catastrales escala 1:10.000 ni las cartas 1:25.000 que ha editado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no obstante, este Instituto haya sido el garante oficial de dicho evento, limita por el Norte con San Mateo, por el Oriente con El Cocuy y Chita, por el Sur con Chita y Jericó y por el Occidente con Boavita. El municipio está dividido en un Centro urbano y ocho veredas que son San Ignacio, El Hatico, El Carmen, Vargas, San Bernardo, San Antonio, Cusagüí y Cañitas.

PRINCIPALES ACTIVIDADES SOCIOECONOMICAS

La principal actividad del municipio de La Uvita es la PECUARIA. Actualmente salen al mercado nacional 5 toneladas semanales de queso procesado en forma artesanal en 54 lecherías; posee un hato lechero de 10.000 cabezas; se extraen anualmente del municipio 2.500 cabezas de ganado con un peso de 600 kilos c/u, aproximadamente.

Otro de los ingresos económicos en el municipio lo constituye la explotación carbonífera. Con

la organización de la extracción y comercialización del carbón apoyada por el SENA, se pretende beneficiar a quienes intervienen en la cadena de la explotación del mineral.

VIAS DE COMUNICACION

El municipio se comunica con Tunja mediante una carretera con extensión de 189 kilómetros. La Uvita dista de Boavita 5 kilómetros, de Soatá 29 kilómetros, en proceso de pavimentación y de Susacón 50 kilómetros. La carretera hacia San Mateo está parcialmente pavimentada. La carretera hacia Chita es destapada en su totalidad.

CLIMATOLOGIA

El clima de La Uvita, aun cuando su territorio es lo suficientemente amplio para constituir un sistema completo de intercambio hídrico, pues posee las condiciones orográficas por diferencias de altura que se lo permiten, depende de diversos factores regionales y globales. La presencia periódica de las masas de agua empujadas por los Alicios determinan su régimen bimodal de lluvias. Y la zona de alta convección natural de la cuenca del río Chicamocha, influyen definitivamente en el clima que se manifiesta en el municipio haciendo que las partes bajas sean muy secas y las altas acumulen humedad relativa, pero no condensada. Puede decirse que el clima del costado Norte del municipio es más húmedo que el costado Sur. El área municipal tiene clima medio, con temperatura promedio de 16 grados centígrados. Presenta tres pisos térmicos, distribuidos en: medio con aproximadamente 6 km², frío con aproximadamente 72 km² y páramo con aproximadamente 104 km², para un total de 182 km². La altura sobre el nivel del mar es de 2.370 metros.

HIDROLOGIA

Los ríos principales que riegan sus tierras son el Chicamocha y el Chitano, pero existen numerosos afluentes de variado volumen, como el de Los Andes, que desciende del páramo, Quebrada Negra que nace en El Hatico, Agua Blanca que nace en el pie del cerro Monserrate, las quebradas Pantano Hondo, Quebrada Grande, Cabrera, Carbón, Cobital, Agua Bendita, San Ignacio, Mazamorra, Atolladero, Carbonera.

En la zona urbana contribuyen al suministro de agua potable las fuentes Cañabravo, Hoya Grande, Manantial, El Espinito, Borracheros y La Viga. El hecho que las formaciones terciarias Guaduas, Arcillas de Socha y concentración que por ende ocupan el techo geológico del municipio, tienden a ser muy poco permeables por la presencia de estratos arcillosos o bituminosos, explica la conformación de las fortísimas pendientes en el occidente del municipio. El buzamiento hacia el Occidente de las formaciones indica la tendencia natural de la dirección de las corrientes subterráneas que se conforman. La elevada altitud de estas y su cobertura vegetal garantizan la captación de moderadas cantidades de agua suficientes para las necesidades sociales y económicas de la población.

METEOROLOGIA

En la zona de La Uvita no existe una estación pluviométrica, por lo que se asimilan sus datos a los proporcionados por la que hay en Boavita, con la salvedad de que las lluvias son más abundantes hacia La Uvita. Los datos de Boavita indican una precipitación anual promedio de 1.170.99 mm³ para el período entre 1959 y 1977. El rango de valores de precipitación mensual define como lluviosos los meses de abril y mayo, con una segunda fase lluviosa en octubre y noviembre. Los períodos secos corresponden a los meses de diciembre a enero y de julio a septiembre.

TOPOGRAFIA

El territorio de La Uvita está estructurado por un relieve ligeramente inclinado a fuertemente ondulado. En las áreas laterales distantes ocurre erosión cada vez más severa, con tendencia a la desertificación. De la superficie del territorio municipal se ha encontrado que solo menos del uno por ciento del territorio tiene pendientes menores del 8%; un 66.25% entre 8 y 50% y el 30% restante en pendientes superiores a 50%; por tanto el relieve se constituye en unos de los limitantes para el uso del territorio municipal.

VEGETACION

Predomina el bosque seco montano bajo. La vegetación natural es escasa, con presencia de algunos relictos, ciertas especies exóticas como pino y eucalipto y varios cultivos. Se observan especies como helechos, sauces, kikuyo y raygrás, entre otros.

SUELOS

Los suelos componentes de esta asociación se han desarrollado a partir de areniscas y conglomerados heterogéneos. Son superficiales a moderadamente profundos, estando la profundidad efectiva limitada por cantos angulares y esquistos pizarrosos.

Los suelos de La Uvita han sido clasificados en varios grupos entre los cuales se considera el conjunto Uvita perfil PB 15. Los suelos de este conjunto ocupan la parte alta de la unidad, con pendientes menores del 12%. Son bien arenados, moderadamente profundos. La profundidad efectiva está limitada por cantos angulados, esquistos y abundante gravilla.

Estos suelos tienen fertilidad moderada, reacción ligeramente ácida, capacidad de cambio y bases totales altas, decrecimiento irregular de carbón orgánico, con la profundidad muy pobre. El contenido de fósforo es asimilable.

La erosión de estos suelos es hídrica laminar ligera a moderada en general y severa en algunos sitios, evidenciada por surcos y en "patas de vaca".

ASPECTOS GEOLOGICOS

La zona corresponde a períodos del cretáceo, terciario y cuaternario. Geológicamente está dominada por las formaciones cretácicas de capacho, que se encuentran diseminadas irregularmente en la parte oeste, de sur a norte del área. Esta forma-

ción está constituida básicamente por una serie de lutitas negras con incrustaciones arenosas, calizas fosilíferas, material calcáreo, conchas de *Exogira squamata*, calizas con estructura "cone in cone" y areniscas formando un nivel importante hasta la base.

En la geología estructural un aspecto relevante es la falla de San Mateo. Su dirección es norte-sur, ligeramente inclinada al noroeste. Hacia el sur del municipio la falla se bifurca, desapareciendo la traza más occidental dentro de los sedimentos terciarios. La forma actual del territorio del municipio de La Uvita fue determinada mucho antes que se conformaron los diversos pliegues y fallamientos que actualmente percibimos.

La corteza terrestre en el municipio de La Uvita definió 3 vertientes principales, una de ellas completa, correspondiente a la de la Quebrada Grande. La parte alta de las cuencas Los Andes (Ocalaya) y Canutal son las otras dos. Otras pequeñas cuencas que dan al Río Chitano y que pertenecen a conformaciones geológicas diferentes son: La Calavera, La Vieja, Mazamorrero, Majadita y La Carrera (Compartida con el municipio de Chita); La cuenca la Mazamorrera o Chorrerana dirige sus aguas al Río Chicamocha directamente.

VIABILIDAD JURIDICA

La discusión central sobre la viabilidad de los proyectos de ley de honores que se presentan en el honorable Congreso de la República donde se propone la realización de obras de interés social sobre la base del presupuesto con cargo a la Nación, ha sido resuelta por la honorable Corte Constitucional como expongo a continuación:

La mayoría de los proyectos de ley de honores después de surtir el trámite legislativo correspondiente, son objetados por el Gobierno Nacional generalmente por vulnerar el artículo 151 de la Constitución Nacional, y la inadecuada interpretación del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, lo que ya ha sido aclarado en la Sentencia C-017 de 1997 de la honorable Corte Constitucional, de igual manera aduce la vulnerabilidad del artículo 362 de la Constitución Nacional, la cual ha sido expuesta en la Sentencia C-219 de 1997 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, ha contribuido a aclarar el tema relacionado en el sentido de si el Congreso tiene iniciativa del gasto o no, y qué tan viables son o no los proyectos de honores que ocasiona inversión social con cargo al presupuesto General de la Nación. En Sentencia número 057 de 1993 relacionada con las objeciones presidenciales al proyecto de ley número 1989 originario del Senado de la República y radicado con el número 1989 en la Cámara de Representantes, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

En el proyecto en mención se solicita la realización de algunas obras, la Corte Constitucional se pronuncia a favor del proyecto, y por la iniciativa

legislativa de poder presentar proyectos tendientes a la realización de obras sociales que el municipio en mención requiere con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Juan Córdoba Suárez,

Representante a la Cámara por Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 167 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan Córdoba Suárez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tenga el carácter de uso público, tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2008

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Con la debida atención, presento a consideración del Congreso de la República, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley cuyo título es, *“por medio de la cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tenga el carácter de uso público, tales como: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes”*, cuya importancia y justificación se expone a continuación.

Representante a la Cámara por Bogotá,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. TITULO DEL PROYECTO

“por medio de la cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tenga el carácter de uso público, tales como: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes”, cuya importancia y justificación se expone a continuación.

II. INTRODUCCION

La inseguridad que se refleja en las ciudades, que tiene que ver principalmente con los hurtos a residencias, el consumo de drogas por los jóvenes y el consumo desmesurado de alcohol por los

mismos, también las personas que vienen del pos-conflicto y que su formación ha sido el conseguir todo por la fuerza que fue su diario vivir durante su estadía en el conflicto y ante lo cual el Estado es incapaz para garantizar la vida y honra de los ciudadanos y el bienestar social de los ciudadanos, no porque el Estado no quiera hacer efectivo el control sino que el crecimiento de las ciudades lleva a que el Estado sea incapaz de ejercer control, todo esto obliga a los ciudadanos de bien a buscar formas de autoprotección de sus comunidades y sus familias.

Es así como de ese concepto genérico de Seguridad surge la Seguridad Pública que comprende la Seguridad Nacional -que a su vez incluye la Seguridad del Estado- y la Seguridad Ciudadana, y su prestación está a cargo exclusivamente de las autoridades estatales, en particular, de manera principal, de los órganos que integran la Fuerza Pública -esto es, las Fuerzas Militares y de Policía- y de los demás órganos de seguridad del Estado.

De acuerdo a un estudio realizado por el PNUD, el cual es conveniente traerlo a colación, para lo cual me permito dejarlo en esta exposición de motivos: “DEFINICION DE SEGURIDAD. El término seguridad, proviene del latín securitas. Cotidianamente se puede referir a la seguridad como la ausencia de riesgo o también a la confianza en algo o alguien.

Tomando como punto de referencia esta definición, y atendiendo a la grave problemática social de violencia indiscriminada, y la imposibilidad de los gobiernos de tener un control real sobre esta situación, hasta hace poco más de una década, los gobiernos sobre todo latinoamericanos comenzaron a debatir sobre la llamada SEGURIDAD CIUDADANA, la cual, pone énfasis en la protección del ciudadano, en su vida, integridad y patrimonio. Y que según el PNUD y varios autores y catedráticos consideran que se deben tomar como término referencia, dos niveles de la realidad:

Primero, se refiere a una condición o un estado de un conjunto de seres humanos: a la ausencia de amenazas que ponen en peligro la seguridad de un conjunto de individuos. En ese sentido, el término tiene un significado normativo. Describe una situación ideal que probablemente es inexistente en cualquier lugar del mundo pero que funciona “como un objetivo a perseguir” (González Patricia 2003: 17). El PNUD (2006: 35), por ejemplo, define la seguridad ciudadana como “la condición personal, objetiva y subjetiva, de encontrarse libre de violencia o amenaza de violencia o despojo intencional por parte de otros”.

Segundo, se refiere a políticas públicas encaminadas a acercar la situación real a la situación ideal, es decir, se refiere a políticas que apuntan hacia la eliminación de las amenazas de seguridad o hacia la protección de la población ante esas amenazas. En ese sentido, el término se refiere a prácticas sociales empíricamente existentes.

Conforme a lo anterior se puede concluir, que la seguridad ciudadana, en la práctica se traduce en un conjunto de políticas o medidas represivas gubernamentales enfocadas a la salvaguarda de determinados grupos sociales que merecen protección, que se ve amenazada por la intolerancia, la violencia indiscriminada de grupos antisociales.

En este sentido la seguridad ciudadana, o la falta de seguridad ciudadana, tiene impacto directo en el desarrollo humano; la falta de seguridad es hoy en día un serio reto para la gobernabilidad democrática: la ausencia de respuestas eficaces por parte de los gobiernos perjudica la confianza de los ciudadanos en las instituciones y genera condiciones favorables para adoptar políticas reactivas y autoritarias.

Es también muy importante consolidar una visión integral del fenómeno de la violencia que promueva el uso de instrumentos de prevención y control de la criminalidad, incluyendo en la gestión a nuevos actores, tales como instituciones gubernamentales, regionales y locales, ONG, fomentar la coordinación interinstitucional y la formación y capacitación del recurso humano, que le permita optimizar, las acciones implementadas: pero principalmente se debe involucrar a la sociedad civil organizada, tomando en cuenta que la seguridad ciudadana debe asumirse como una responsabilidad compartida del Estado y de la comunidad.

Una buena política de seguridad ciudadana se logra con la colaboración y apoyo ciudadano quienes se convierten en el mejor agente de prevención de la criminalidad y la violencia.

El deber ser es que las autoridades protejan a los ciudadanos en forma general, pero que de acuerdo a lo enunciado anteriormente es necesario que las comunidades se organicen y colaboren en este punto tan neurálgico como es el de la seguridad, que debe ser un control de la misma comunidad que son las únicas armas que eventualmente podrían salvaguardar sus bienes, sus vidas y las de sus familias. Según diversas publicaciones tenemos factores de inseguridad que muestran cómo el hurto a residencias en las diferentes ciudades del país se ha convertido en uno de los principales problemas de inseguridad, es así como en los últimos años se han incrementado en forma alarmante los hurtos a residencias, para dar solamente un ejemplo cercano en localidades como Antonio Nariño, Barrios Unidos y la Candelaria de Bogotá, Distrito Capital se registraron incrementos de 200, 133 y 100% respectivamente, otras Localidades que mayor participación tienen en esta modalidad delictiva a este nivel son Suba, Usaquén, Engativá, Chapinero y Kennedy. Todo esto sin tener en cuenta el consumo de estupefacientes y alcohol en las diferentes zonas verdes y parques que tengan el carácter de bienes de uso público de los barrios en las ciudades del país que siendo otro factor de inseguridad y mal ejemplo para los niños y jóvenes de bien de las comunidades que viven esos sectores.

Todo esto ha llevado a que las comunidades busquen sus propios mecanismos de seguridad, en estos casos con controles o cerramientos, que les permitan salvaguardar sus bienes, vida, honra y buenas costumbres de sus habitantes y ante todo la protección de la niñez.

Frente a lo enunciado nos encontramos con la afectación de unos derechos que siendo todos de tercera generación, como el de la seguridad, el derecho al espacio público, el derecho al trabajo van a ser afectados, precisando sí, que el derecho a la vida y a la honra, así como el derecho a la protección de la niñez son derechos fundamentales, es necesario que las comunidades se organicen y concierten con el Estado para tener herramientas para garantizar los derechos fundamentales aquí enunciados, herramientas de control dentro de las cuales están los cerramientos que son un factor de control, cerramientos que no son otra cosa que *"EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL"*, control que lo debe efectuar la comunidad junto con la autoridad, por todas las razones aquí expuestas, que consiste en cerramientos que se hace a los parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, ya sea con elementos naturales, o artificiales siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 75% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadana el disfrute visual del parque o zona verde y se permita el acceso al público en general.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Es un breve proyecto de ley que busca regular en materia de cerramientos y/o equipamiento urbano vertical de control, de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, dejando la facultad de sancionar, de conformidad con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 cuando se lleven a cabo cerramientos parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento que tengan el carácter de bienes de uso público, sin el cumplimiento de los requisitos de este proyecto de ley.

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

1 Razones de hecho:

En los diferentes entes territoriales municipales o distritales, existen parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento que tengan el carácter de bienes de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también, bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, a los cuales no se le presta el mantenimiento apropiado, no cuentan con servicios de seguridad adecuada por parte de

las autoridades encargadas de brindarla, que sea un control a los desmanes que se pueden dar por parte de la ciudadanía y además el Estado no cuenta con los recursos económicos ni administrativos para atender el mantenimiento y utilización, uso y goce de los mismos.

Las comunidades tampoco utilizan los parques y zonas verdes que tienen el carácter de bienes de uso público, dada la inseguridad, la falta de administración y mantenimiento de dichos bienes.

Se han dado casos en donde las administraciones territoriales han entrado a demoler estos equipamientos urbanos verticales de control y al poco tiempo se observa el deterioro de los parques o zonas verdes, que los vecinos o la comunidad que hizo el cerramiento, mantenía y controlaba, administrándolo y efectuando el correspondiente mantenimiento.

Si se le entrega en administración a la comunidad ya sean organizadas en asociaciones cívicas, comunitarias, benéfica o de utilidad común, será responsabilidad de estas el asumir los gastos que demande el diseño del proyecto específico, la modificación, ajuste, adecuación o instalación que se les autorice, lo cual no es óbice para que estas asociaciones antes anotadas no garanticen el derecho al uso y goce de los ciudadanos, contrario-sensu, debe garantizarse la convivencia de todos los ciudadanos permitiendo el acceso a todas las personas sin tener en cuenta ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; este derecho al uso y goce común, a la movilidad y al libre acceso de las personas, precisando nuevamente que se deben tener algunos controles que permitan garantizar la seguridad y la protección de la niñez y los jóvenes que pertenezcan a los sectores que usufructúan estos parques y zonas verdes de carácter público.

Dado que no existe reglamentación que permita la implementación de “EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL y/o CERRAMIENTO”, de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes, como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, para lo cual, se hace necesario regular estos cerramientos o equipamiento urbano vertical de control; en 1er. lugar se debe tener en cuenta que el equipamiento urbano vertical se puede permitir, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 75% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde y se permita el acceso al público en general; en 2º. Lugar, se debe implementar la debida administración que garantice el uso, goce y convivencia de los parques, zonas verdes y parqueaderos que tengan el carácter de bienes de uso público; 3º. Igualmente, es necesario regular sobre el mantenimiento de estas zonas verdes, el cual en princi-

pio debe ser sufragado por la administración del espacio público, en caso tal que la administración con el *aprovechamiento económico no alcance a sufragar los gastos para el mantenimiento, el Ente Territorial apoyara el mantenimiento del espacio público cuando sea necesario hasta el 100% de su ejecución. 4º. De otro lado es conveniente que la administración del espacio público, de lo cual es conveniente que quede plasmado en el proyecto de ley, establezca normas de convivencia, reglas de sistemas de vigilancia, horarios y controles, que eviten los desmanes y actos arbitrarios en el manejo de los bienes aquí enunciados.*

De lo anterior se infiere, específicamente en lo que tiene que ver, con el mantenimiento de los parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento que tengan el carácter de bienes de uso público, que deben soportarse en lo posible en un aprovechamiento económico o beneficio de utilidad pública el cual se debe reflejar en el mantenimiento y sostenibilidad por parte de quienes los administren, sin que exista un cobro a los usuarios, sino solamente cuando se realicen eventos masivos que permitan obtener una utilidad, para lo aquí planteado.

Teniendo en cuenta que el uso y goce de estos bienes de utilidad común, no se debe limitar a los residentes del barrio o conjunto donde se encuentren los bienes, sino que también tienen derecho los habitantes de los sectores adyacentes, para lo cual es necesario que dichos sectores también participen en la administración integrando o siendo parte de asociaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común, Juntas de Acción Comunal y Consejos Comunales que vayan a administrar dichos espacios públicos.

De conformidad con los referentes descritos en los puntos anteriores, se hace necesario que el Estado concerte o acuerde con la comunidad la forma de administración, mantenimiento, uso y goce de estos bienes de utilidad común evitando que se vulneren derechos constitucionales, para lo cual, los entes territoriales suscribirán contratos o convenios o acuerdos, transitorios, dentro de los cuales se establecerán las condiciones que regirán la administración, mantenimiento, convivencia, uso y goce de estos bienes tanto de utilidad común, como los de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento que tengan el carácter de bienes de uso público.

En todo caso, es necesario precisar que los administradores de estos parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento que tengan el carácter de bienes de uso público no pueden limitar el acceso para el uso y goce de estos bienes de utilidad común a los ciudadanos, lo cual no es óbice para que se tengan los controles correspondientes de vigilancia, seguridad y horarios por parte de los administradores, que lleven a mejorar las normas de convivencia en estos espacios públicos.

Con fundamento en los anteriores hechos los cuales estructuran el proyecto “por medio del

cual se regula en materia de *equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y bienes* que tenga el carácter de uso público, tales como: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes”, me permito esbozar la fundamentación jurídica.

2. Razones de derecho:

La seguridad, se traduce en un conjunto de políticas o medidas gubernamentales enfocadas a la salvaguarda, en el caso particular, de determinados grupos sociales, en este caso los niños, niñas y los jóvenes, que merecen protección, que se ven amenazados por la intolerancia, la violencia indiscriminada de grupos antisociales, el alcoholismo y el consumo de drogas, que van afectar la convivencia, de lo cual llegamos a la conclusión que la Seguridad es un fin de la comunidad política, derecho que está garantizado en el artículo 2° de la Constitución Política, para lo cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; pero, que en la práctica para el Estado lo anterior no le es posible garantizar esa tranquilidad pública y la convivencia pacífica de todas las personas que viven en sociedad, así como la vida, la integridad y los demás derechos de los individuos que lo componen. Por lo tanto viene y se hace necesaria la colaboración de la comunidad en donde unos y otros, particulares y autoridades deben procurar y mantener normas de convivencia para que todos actúen tanto para el cumplimiento de sus deberes como en el ejercicio legítimo de sus derechos.

El derecho a la seguridad procura garantizar la vida y los bienes dentro de un marco jurídico que garantice un orden económico y social justo, el cual ha venido siendo vulnerado como resultado de muchos factores, como la falta de sistemas de vigilancia de las autoridades que no permiten la operatividad por causas de deficiencia de hombres que puedan garantizar dicha seguridad; también como consecuencia de la misma desmovilización de personas que se encontraban al margen de la ley, ya sean de grupos guerrilleros o grupos paramilitares, que teniendo en cuenta la formación de estos grupos, en donde algunos de sus integrantes optan por seguir delinquirando en las ciudades en donde se han asentado, ya sea por falta de políticas del Estado o por la misma formación delictual de esas personas.

En la misma Ley 810 en el artículo 2° trae a colación la posibilidad de que existan cerramientos por motivos de seguridad.

...”. 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen,

con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

Así mismo se pretende integrar los derechos constitucionales del derecho al Espacio Público y a la Seguridad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-650 de 2002, en donde expresa:

“... el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues esta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Inmobiliarias Cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)...”.

“De otro lado la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-265 de 2002 planteó y dejó claro que el concepto de espacio público es una expresa limitación a la propiedad horizontal ya que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, limitaciones que se originan con la constitución de un cerramiento y los respectivos controles de ingreso, ha insistido la Corte que no pueden invadir el espacio público ni excluir de su goce a los ciudadanos que no residan en esas unidades, de acuerdo a la Corte esto no es óbice

para que ‘en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas’”.

Es así como la sentencia aquí en estudio reafirma lo anterior diciendo “en estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permitan el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)”.

Las normas y jurisprudencia descritas, permiten entonces que sin vulnerar el derecho al espacio público se tenga simultáneamente el derecho a la seguridad y protección de la niñez, lo cual como lo manifiesta la Jurisprudencia son armonizables, teniendo en cuenta que se encuentran en igual nivel el derecho al espacio público con los derechos al trabajo a la movilidad y a la seguridad es necesario llegar a un punto de concertación entre la comunidad y el Estado para que se puedan desarrollar todos los derechos sin que ninguno resulte afectado, obviamente en donde se den acuerdos de sostenibilidad del medio ambiente y valga la redundancia Gestión Concertada de Espacios Públicos de carácter Barrial.

La convivencia es un derecho de todos y por lo mismo es también una finalidad de la comunidad política que debe cristalizarse no solo en beneficio de los ciudadanos, titulares de derechos y deberes políticos, sino de la comunidad integral, titular de toda clase de derechos.

Con el propósito de garantizar que no se conculquen los derechos constitucionales descritos se hace necesario que se celebre un contrato o acuerdo entre el Estado y la comunidad donde se estipulen las condiciones de uso, goce mantenimiento, sistemas de vigilancia y administración de los parques y zonas verdes que tengan el carácter de uso público.

3. Conveniencia del proyecto

Múltiples y constantes son las razones para que este proyecto legalice el “*EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTOS*” dentro de las cuales está la seguridad y la protección de la niñez y los jóvenes que hacen parte de esas comunidades para tener una buena calidad de vida, la cual solo se puede garantizar si existen las condiciones de seguridad y buen estado de los elementos y bienes de uso común, pues de nada sirve que existan parques y zonas verdes sufi-

cientes, si estos no cuentan con las condiciones de seguridad y una debida administración.

Si el Estado no puede garantizar la seguridad, mantenimiento, es necesario concertar con la comunidad para que administren, le den mantenimiento y sostenibilidad a estos bienes de utilidad común, lo cual dará como resultado la debida convivencia y disfrute y goce de dichos bienes por parte de la comunidad, elevando de esta forma la calidad de vida y bienestar de la comunidad, por lo tanto se hace necesario y conveniente la aprobación del proyecto “por medio del cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de bienes de uso público, tales como: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes”.

También debe quedar dentro del proyecto de ley la utilización y el encerramiento de espacio público de las áreas de cesión pública zonas de aislamiento y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, para uso de parqueaderos en las unidades de propiedad horizontal, ya que, por seguridad y conveniencia para los propietarios se hace necesario la utilización de ese espacio público para tal fin, siempre y cuando el 75% de los propietarios estén de acuerdo. Para lo cual debemos definir, el concepto de parqueadero:

De conformidad con la definición de Parqueadero que define la real academia de la lengua, corresponde a Aparcamiento, lugar y aparcamiento; lugar para aparcar vehículos en lugar destinado a este efecto; aparcar, corresponde a colocar convenientemente en un campamento o parque los carruajes y, en general los pertrechos y material de guerra; colocar transitoriamente en un lugar público señalado al efecto por la autoridad, coches u otros vehículos. En expresión no técnica, detener un vehículo en un lugar público o privado. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior es menester precisar, normatizando quién o quiénes podrían administrar los parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal. que por razones de seguridad cuentan con cerramientos; quien o quienes tendrían a su cargo el mantenimiento del espacio público cerrado y/o parqueaderos; en qué porcentaje de los beneficiados podrían solicitar un cerramiento o levantamiento de equipamiento inmobiliario o la ocupación del espacio público de las áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas para la utilización de parqueaderos, para lo cual es conveniente tener en cuenta lo siguiente:

Para los Parques de escala metropolitana o municipal, la decisión del cerramiento será de la administración distrital o municipal o del ente en que se delegue dicha decisión; en cuanto a la administración de ese parque estará igualmente a cargo del correspondiente ente o a quien este contrate si es del caso; en los mismos términos será para el mantenimiento.

Para los Parques de escala zonal, que llamaremos barriales o vecinales, la decisión de la solicitud del cerramiento será del 75 por ciento de los afiliados a las juntas de acción comunal o consejos comunales; en cuanto a la administración de ese parque estará sujeta a lo que sea reglamentado por la administración Distrital o Municipal; para el mantenimiento se debe tener en cuenta que debe estar a cargo de la administración Distrital o Municipal y del aprovechamiento económico que puedan obtener los administradores de dicho parque, sin que ello implique el cobro para entrar al parque, ya que este es de carácter público.

Para los Parques o áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, la decisión de la solicitud del cerramiento será por lo menos un número no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios; en cuanto a la administración de áreas de zonas de aislamiento y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas, estará conformada por las dos terceras partes de los propietarios y una tercera parte de los barrios vecinos que vayan a usufructuar el espacio público; para el mantenimiento de los parques o áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 se debe tener en cuenta que debe estar a cargo de los propietarios. Es de anotar que todas estas definiciones de parques ha sido sacada de las cartillas que ha elaborado la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, D. C., en donde es bueno resaltar que en las conversaciones que hemos tenido con ellos, teniendo en cuenta que Bogotá es la ciudad que tiene más acciones administrativas por estos cerramientos, de lo cual han concluido, información que nos han hecho saber, al menos informalmente, no oficialmente, que el hecho que se lleven a cabo las demoliciones de los cerramientos de espacio público, lo que trae como consecuencia es el hecho que esos espacios públicos terminen siendo foco de roedores y sitios malsanos higiénicamente y antiestéticos, ejemplos de ello son: Luna Park en la Localidad Antonio Nariño; Entre Ríos de la Localidad de Barrios Unidos; Balmoral de la Localidad de Ciudad Bolívar, todos estos casos de Bogotá, D. C., que es donde se han evidenciado estos casos.

También se optó por definir lo que es espacio público, franjas ambientales, para lo cual nos valimos de normatividad existente especialmente en Bogotá, D.C.

Por las razones anteriores, dejamos a consideración y estudio de los miembros de la Comisión respectiva la presente iniciativa.

Juan Manuel Hernández Bohórquez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2008
CAMARA

por medio de la cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público, tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) *Equipamiento urbano vertical de control o cerramientos:* Corresponde a los encerramientos que se hace al espacio público (de conformidad con la Ley 9ª de 1989), ya sea con elementos naturales o artificiales, siempre y cuando la transparencia sea de un 75% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del mismo.

b) *Parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal:* Son áreas libres que cubren una superficie superior a 10 hectáreas, destinadas al desarrollo de usos recreativos activos y/o pasivos y a la generación de valores paisajísticos y ambientales, cuya área de influencia abarca todo el territorio de la ciudad.

c) *Parques o espacio público de escala barrial o vecinal:* Son áreas libres, con una dimensión variable, destinadas a la satisfacción de necesidades de recreación activa y/o pasiva de uno barrio o grupo de barrios.

d) *Parques o espacio público de las unidades inmobiliarias cerradas:* Son áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001.

e) *Parqueadero:* Corresponde al lugar para colocar transitoriamente en un lugar público señalado para el efecto por la autoridad, coches u otros vehículos.

f) *Cesiones públicas:* Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas del espacio público local y zonal, tales como de los terrenos en proceso de urbanización o urbanizados, del cual se debe ceder una porción de su área al ente territorial o a quien este delegue, con el fin de dotar a los habitantes residentes y usuarios del sector, de áreas requeridas como zonas de recreación pública, activa y/o pasiva y la generación de valores paisajísticos y ambientales tales como; parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias

cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

g) *Aprovechamiento económico del espacio público*: Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas del espacio público (de conformidad con la ley), ya sean parques de escala metropolitana, distrital o municipal, parques de escala barrial o vecinal o el espacio público de los conjuntos residenciales reglados por la Ley 675 de 2001, de las cuales se pueda derivar una utilidad económica.

Artículo 2° *Autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros. El ente territorial, ya sea la alcaldía de Distrito y/o municipio o a quien estas deleguen, autorizará el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, existentes o futuros de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes, como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.*

Artículo 3° *Requisitos para la autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros. La autoridad encargada del control tendrá en cuenta para ello los siguientes requisitos:*

1. Que corresponda a parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes; como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

2. Que la solicitud se efectúe por razones de seguridad y/o protección a la niñez y/o prevención a la drogadicción y/o prevención del alcoholismo de los jóvenes y adultos usuarios de estos espacios públicos, garantizando la convivencia pacífica y pública, para lo cual se efectuará una visita al sitio por parte del ente territorial, realizando los análisis jurídico y técnico necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley.

3. Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento al que se refiere la presente ley sea de tipo transparente como mínimo de 75% garantizando a la ciudadanía el goce y disfrute visual del mismo.

4. Que se garantice el acceso de todos los ciudadanos para poder tener uso, goce y disfrute de estos espacios públicos, asegurando la convivencia, sin tener en cuenta ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En ningún caso se cobrará a los ciudadanos por el acceso al espacio público con equipamiento urbano vertical y/o cerramiento, excepto cuando se trate de eventos masivos de que trata el literal g) del artículo 1° de la presente ley.

5. De acuerdo con la organización cívica de administración definida en los artículo 7°, 8° y 9° de la presente ley, esta suscribirá un convenio con el ente territorial o quien haga sus veces, en donde se fije una fecha de vigencia del mismo, el cual se puede prorrogar si persisten las razones de hecho que lo originaron.

Se deben definir, horarios, sistema de vigilancia, administración, mantenimiento, y demás aspectos que el ente de Control del espacio público y los representantes de la comunidad consideren relevante incluir dentro del mismo, como normas generales de convivencia.

Se estipulará que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros deben ser cedidos por parte de la comunidad al ente territorial, con el objeto de mantener el carácter de bienes y espacio de uso público.

6. Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros, queden sujetos a los parámetros de diseño establecidos por la oficina de planeación del Ente Territorial, y/o quien haga sus veces.

Artículo 4° *Solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento en parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal.* Para los parques de escala Metropolitana, Distrital o Municipal, la solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento será decisión de las autoridades Distrital o Municipal en quien delegue el ente territorial.

Artículo 5° *Solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento en parques o espacio público de escala barrial o vecinal y/o parqueaderos.* Se solicitará por parte de la junta de acción comunal o consejo comunal y será necesaria la aprobación del 75 por ciento de los afiliados.

Artículo 6° *Solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento en parques, zonas verdes, franjas ambientales o parqueaderos de las unidades inmobiliarias cerradas.* Se solicitará por el consejo de administración (Ley 675 de 2001), para lo cual será necesario la aprobación del 75 por ciento de los propietarios de la Unidad con las solemnidades que establece el respectivo reglamento de propiedad horizontal en cuanto a la convocatoria de la asamblea.

Artículo 7° *Administración de parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales y lo podrán hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente.

Artículo 8° *Administración de parques o espacio público de escala barrial o vecinal y/o parqueaderos con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales y lo podrán

hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente territorial.

Parágrafo: Cuando el ente territorial determine hacerlo de manera indirecta, podrá efectuarlo a través de las Juntas de acción comunal o consejos comunales, quienes podrán asociarse con asociaciones u organizaciones cívicas o comunitarias o benéficas o de utilidad común.

Artículo 9°. *Administración de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes, de las unidades inmobiliarias cerradas de propiedad horizontal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Para las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento, la administración estará a cargo de la asociación y/o organización sin ánimo de lucro, creada para tal fin y compuesta por 2 terceras partes en representación de los propietarios de la unidad y una tercera parte en representación de los barrios vecinos que tengan uso y goce del espacio público con el cerramiento correspondiente.

Artículo 12. *Mantenimiento de parques de escala metropolitana, distrital o municipal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Estará a cargo de las autoridades Distritales o Municipales o en quien se delegue esta facultad.

Artículo 13. *Mantenimiento de parques o espacio público de escala barrial o vecinal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Estará a cargo de la Administración Distrital o Municipal y cuando las condiciones lo permitan, en asocio con la organización que administra el parque.

Artículo 14. *Mantenimiento de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes, de las unidades inmobiliarias cerradas Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.* Estará a cargo de los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas, (Ley 675 de 2001), y podrán obtener recursos en aplicación del literal g) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 15. *El aprovechamiento económico del espacio público.* Para la autorización de la aplicación del artículo 1° literal g) de la presente ley será necesaria la aprobación del 75 por ciento de los afiliados de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales y/o del 75 por ciento de los propietarios de la Unidad de propiedad horizontal, según corresponda. Los recursos obtenidos se atizarán exclusivamente en la administración, sistema de vigilancia y/o mantenimiento del espacio público afectado con el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.

Artículo 16. *Revocatoria de la autorización.* El ente Territorial competente del control del espacio público podrá revocar la aprobación del cerra-

miento, cuando cesen los motivos que generaron su autorización.

Artículo 17. *Ambito de aplicación.* La presente ley será aplicable solo a los distritos y municipios clasificados en Categoría especial y Primera categoría, clasificación de conformidad con la Ley 617 de 2000. Para los demás municipios será opcional la aplicación por parte de las administraciones municipales.

Artículo transitorio 18. *Régimen de transición.* *El espacio público* que tenga el carácter de bienes de uso público, tales como: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes; como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal que se les haya implementado equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, los interesados podrán acogerse a la presente ley, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de su promulgación, término en el cual se suspenderán todas las actuaciones administrativas que se encuentren en curso por parte de la autoridad policiva del municipio o el distrito respectivo, incluyendo las que se encuentran para demolición,

Artículo 19. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 8 de octubre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 168 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Juan M. Hernández B.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 169
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ex Gobernador colombiano doctor Mario Aramburo Restrepo, con motivo del Centenario de su nacimiento a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- La construcción de una sede del politécnico colombiano que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes.

- La convocatoria del un foro con el tema “LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

Germán E. Reyes F., Carlos Arturo Piedrahíta, Oscar Arboleda, Jairo Tapias O., William Vélez, Liliana Rendón, Mauricio Parodi, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores de la República, presentamos al Congreso de la República como iniciativa el proyecto de ley “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

Le correspondió al doctor Mario Aramburo Restrepo recibir la gobernación de Antioquia del ilustre periodista y destacado hombre público doctor Fernando Gómez Martínez, quien había terminado su segunda administración.

El doctor Mario Aramburo Restrepo, es una de esas personalidades que deja huella por su carácter, claro talento y diáfana actitud administrativa.

El único tronco de esta familia Aramburo en Antioquia, procede de Roldanillo (Valle) y entre sus inmediatos antepasados se encuentra don Pedro Aramburo, fundador de Andes. Allí contrajo matrimonio con Carmen Emilia Restrepo y Andes nacieron sus 14 hijos, 6 mujeres y 8 hombres, fundadores también de otros tantos hogares que han multiplicado con su apellido, los dones de su estirpe y las virtudes que enaltecieron a sus ilustres antepasados.

Era costumbre entre las familias de su clase, enviar los hijos desde muy pequeños a un seminario para iniciar su formación religiosa.

Así llegó a estudiar su primaria en el seminario de Jericó para luego continuar su formación humanística con los jesuitas hasta obtener su bachillerato en Medellín. Estudió Derecho en la Universidad de Antioquia. El doctor Mario Aramburo Restrepo, contrajo matrimonio con Eugenia Arbeláez, distinguida dama de Rionegro. Es un prestante hogar de nuestra sociedad con sus hijos todos profesionales.

En la presidencia del doctor Guillermo León Valencia fue gobernador de Antioquia y embajador en Alemania en el Gobierno de Carlos Lleras Restrepo. En esta administración fue elegido Procurador General de la Nación, alta investidura que llevó con dignidad y rectitud. En cumplimiento de su deber, obró siempre con energía, gran valor ci-

vil e independencia, sin buscar publicidad ni apoyo político.

En su ponderada carrera pública llegó a ser candidato para la designatura para la presidencia de la República. Retirado de la vida política tienen su oficina particular y es consultor de empresas.

Su gobernación: en cuanto a orden público y seguridad social le correspondió cumplir una difícil tarea. Tuvo que calmar los ánimos exaltados con movimientos subversivos que invitaban al crimen y al asalto. Empleó gran parte de su administración a implantar el orden y dar seguridad y tranquilidad a los habitantes y lo logró.

Se presentó un déficit fiscal porque tuvo que cumplir con obligaciones del departamento sobre prestaciones sociales y elevación de salarios contemplados en el presupuesto.

Modificó la contabilidad oficial y puso en práctica un sistema para los análisis contables.

Al renglón de educación le dio una gran prioridad. Elevó considerablemente el presupuesto con un esfuerzo ejemplar, porque no tenían estadísticas confiables, había un alto porcentaje de niños sin escuela. Faltaban locales y maestros. Organizó el magisterio voluntario y alcanzó a solucionar gran parte del grave problema existente. Se abrieron 2.324 escuelas con 280.000 alumnos y 6.037 maestros. Aumentó así en 260 el número de profesores de primaria. Mejoró el sistema educativo, con dotación de bibliotecas y material didáctico. El doctor Aramburo dio gran importancia a la educación especial y abrió la consulta externa en el instituto psicopedagógico para clasificar a los niños desadaptados y decidir el tratamiento adecuado.

Con la ayuda de Alianza para el Progreso y de la Federación de Cafeteros promovió la ejecución de 135 escuelas rurales para llevar la educación primaria a las más lejanas regiones. Abrió 142 planteles de enseñanza artesanal para capacitar al pueblo en actividades lucrativas subvencionó con generosidad a los colegios particulares.

En materia de educación la gran obra del doctor Aramburo fue la creación del Instituto Politécnico Colombiano por Ordenanza número 41 de 1963 para dar enseñanza profesional a nivel medio. Inició labores con siete carreras nuevas en 1964 y con 200 bachilleres. Esta creación educativa es trascendental para el desarrollo de Antioquia y de Colombia, y lo recomendaba de manera especial al doctor Aramburo, porque solucionaba un grave problema por falta de cupo en las universidades para los bachilleres. Se abrían así posibilidades de seguir carteras cortas con muchas opciones de acuerdo a la vocación y a las habilidades de los alumnos.

Se crearon en su Gobierno nuevas carreras en el Centro Educativo Femenino, CEFA; se concluyó el edificio para el liceo de educación media Gilberto Alzate Avendaño y abrieron además 14 liceos departamentales autorizados por la asamblea.

Propuso la creación de cooperativas estudiantiles y de profesores y un fondo rotatorio para abaratar los materiales de estudio.

Inaugura la televisión educativa con la ayuda de los cuerpos de paz, unifica los programas de alfabetización y adoptó nueva metodología.

Fue facultado el doctor Aramburo por ordenanzas para formalizar el empréstito Deltec por valor neto de sesenta millones de pesos, con destino al fomento de la educación, de la agricultura y a la ejecución del plan vial.

Con estos dineros, se inició el edificio para el politécnico y también para los talleres departamentales y puso en ejecución 59 obras, entre liceos, cárceles, casas consistoriales, viviendas y puentes.

Realizaciones en materia de vías: se iniciaron y se adelantaron las carreteras que conectan con el resto del departamento a los cuatro únicos municipios que permanecían aislados, a saber: Anorí, Murindó, Sabanalarga y Peque.

Gestionó con éxito la continuación de obras de gran importancia para Antioquia, como carretera San José – Puerto Berrío; la pavimentación de Primavera-Amagá a Medellín; Santa Fe de Antioquia a la troncal, la conclusión de la carretera a Ituango, y continuación de la vía hacia Nare.

Pero la más importante es la carretera Medellín – Bogotá, le correspondió dejar asegurada la construcción y abrir la licitación para los primeros tramos en el departamento de Antioquia. Destacó la importancia de esta vía, porque aseguraba a la economía antioqueña ya sus industrias, un mercado nacional.

Un anhelo del profesor Luis López de Mesa vino a realizarse en la administración del doctor Mario Aramburo, se construyeron las empresas departamentales de Antioquia –EDA-, mediante ordenanza número 49 de diciembre de 1963, en cuyo encabezamiento dice: por la cual se dicta el estatuto sobre empresas departamentales de Antioquia, cooperativa de municipalidades y fondo ganadero.

Le correspondió a la asamblea de 1964 nombrar la primera junta de directores para que la trascendental creación, llamada a realizar de inmediato urgentes obras de servicio público, especialmente regional y municipal, empezara a dar los esperados frutos.

Con los bienes que quedaron después de realizar la venta del ferrocarril, en este Gobierno del doctor Aramburo se constituyeron en empresas departamentales de Antioquia EDA, mediante Ordenanza número 49 de diciembre de 1963, en cuyo encabezamiento dice Por la cual se dicta el estatuto sobre Empresas Departamentales de Antioquia.

En cuanto a la salud pública, se desarrollaron amplios y benéficos programas; entre las realizaciones principales se pueden mencionar: con financiación de la Beneficencia de Antioquia y del Gobierno Nacional contrataron veinte hospitales y

centros de salud, para la construcción o remodelación.

Se reglamentó el servicio que se prestaba en los centros de salud y se les dio una completa dotación. Tuvo gran prioridad la nutrición con un cuidadoso plan de investigación. Se hicieron grandes inversiones en equipos de hospitales y en campañas de salubridad. Especial atención mereció la buena dotación para mejorar el servicio del servicio consultorio departamental.

La Secretaría de Agricultura elaboró importantes estudios socioeconómicos en varias regiones del departamento con la colaboración de codesarrollo, para favorecer los programas con base en créditos.

Con las facultades de agronomía y economía, se hizo el estudio del mercadeo del ganado vacuno para el abaratamiento de la vida. Así proyectó la economía rural antioqueña hacia 1970. Eran programas planeados, estudiados con seriedad y una promesa para el futuro de la economía.

Muchos progresos logró en cuanto al proyecto de construir una nueva fábrica de licores, para sustituir los licores, para sustituir la existente, completamente insuficiente. Dejó los estudios concluidos, la financiación asegurada y abiertas las licitaciones.

El mapa ecológico y económico de los bosques se realizó con colaboración del Instituto Agustín Codazzi y el Ministerio de Agricultura.

Organizó las asociaciones de municipalidades como municipios asociados como el Valle de Aburrá y otra similar con los municipios del suroeste con sede en Sonsón. Otro proyecto de importancia que entró en acción fue la red automática de teléfonos en el departamento incluyendo la zona rural, con centrales automáticas de tránsito en los municipios.

Fue la administración del doctor Mario Aramburo, una de las más ponderadas de la época, por sus realizaciones, y sus permanentes esfuerzos por la tranquilidad ciudadana y la moralidad pública.

Decía: Un buen Gobierno debe vigilar las costumbres públicas. El gobernante ha de examinar como se comporta el pueblo en sus manifestaciones no privadas. Canceló el festival anual celebrado con el nombre de feria de las flores, porque se había convertido en vil bacanal y en inicua explotación de los trabajadores.

Le correspondió al gobernador Aramburo, celebrar los ciento cincuenta años de la independencia absoluta de Antioquia. Se hizo un programa conmemorativo de tan importante efemérides en las ciudades históricas de Santa Fe de Antioquia, Rionegro y Medellín con la participación del Gobierno Nacional, la asistencia del señor presidente de la República y la academia antioqueña de historia.

En la gobernación del doctor Aramburo estuvo encargado de la gobernación, el doctor Luis Eduardo Mesa Velásquez, quien fuera su secretario de Gobierno, ilustre jurisconsulto, autor de celebres

obras en el campo del derecho penal, profesor de la materia en las universidades de Antioquia y Medellín. Fue rector de la Universidad Nacional, de la universidad de Antioquia y presidente de la Corte Suprema de Justicia.

1. EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las provisiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Cordialmente

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

Germán E. Reyes F., Carlos Arturo Piedrahita, William Vélez, Mauricio Parodi y Oscar Hurtado.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de octubre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos A. Zuluaga.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.
* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto

General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

- Pavimentación de la carretera San Vicente-Concepción.
- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente-El Peñol.
- Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- Construcción del centro microempresarial.
- Construcción y dotación de una biblioteca pública municipal.
- Construcción de la plaza de mercado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Omar de Jesús Flórez Vélez, Oscar Arboleda Palacio, Liliana Rendón Roldán, Germán Darío Hoyos Giraldo, Pedro Jiménez Salazar, Oscar de Jesús Hurtado, Orlando Montoya Toro, William Ortega Rojas, William Vélez Mesa, Oscar de Jesús Marín, Jorge Ignacio Morales, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahita, Jaime de Jesús Restrepo, Augusto Posada Sánchez, Germán Enrique Reyes.

Senadores de la República,

Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Tapias Ospina, Oscar Darío Pérez, Yolanda Pinto Afanador, Oscar Suárez Mira, Antonio Valencia Duque, Gabriel Zapata Correa, Juan Carlos Vélez, Alfonso Núñez Lapeira, Piedad Córdoba, Luis Fernando Duque, Jorge Enrique Pérez García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores de la República, presentamos al Congreso de la República como iniciativa el proyecto de Ley “Por medio de la cual la Nación se Asocia a la Celebración de los 250 años de la Fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones” como tributo a estos ciudadanos que celebran sus 250 años de fundación el 3 de octubre de 2009.

1. Reseña histórica

San Vicente Ferrer es un municipio ubicado en una colina del oriente antioqueño desde el siglo XVIII, época en la que después de los sucesos de

las explotaciones mineras se empieza a gestar el doblamiento espontáneo del sitio reconocido como minerales de castrellon. El salado o San Juan. La congregación de vecinos en el sitio se dio por la presencia de colonos y posteriormente arrieros que abrieron los caminos de Antioquia; por estas tierras pasaban provenientes del nordeste y el oriente dirigiéndose a Medellín o a la capital del país. Al llegar a este paraje, la cima de esta colina, les invitaba al descanso y sosiego de muladas y arrieros; allí toldaban y paulatinamente se propició la construcción de fondas y posadas camineras.

Ante el inusitado poblamiento del sector, los hermanos José y Eusebio Ceballos, donaron un terreno para la construcción de una capilla y pidieron permiso a la autoridad eclesiástica de Popayán, el cual les fue negado, ya que las condiciones geográficas del terreno no cumplían los requerimientos arquitectónicos y urbanísticos de la ordenanza 32 “Descubrimientos. Nuevas poblaciones y pacificaciones” expedida por el rey Felipe II en 1573, para la construcción de un pueblo, pues se debía tener la posibilidad de hacer una cuadrícula, para el trazado de sus calles “a regia y a cordel”, tal como sucedió con muchos de los pueblos de Antioquia.

Los hermanos ceballos se sostuvieron en su propósito de fundar la capilla, la que finalmente erigieron. “El 3 de octubre de 1759, se aceptó la creación de la viceparroquia por mandato del presbítero Antonio Suazo y Mondragón, quien por faltar al obispo de Popayán cumplía las funciones propias de este jerarca eclesiástico, y fue consagrada al padre Domingo Vicente Ferrer, nacido en valencia España y que para la época ya había sido elevado a la categoría de santo, dando origen a un nuevo pueblo, que adopta su nombre, San Vicente Ferrer”.

Tras la construcción de la capilla (que dio origen a una viceparroquia) logró su categoría de parroquia, el 16 de febrero de 1780, quedando independiente de la parroquia de nuestra Señora del Rosario de Arma de Rionegro.

En 1814 la parroquia de San Vicente fue elevada a la categoría de municipio, en el proceso revolucionario que en Antioquia buscaba la independencia de España y que de esa forma quería ganarse a la comunidad para la causa; por ello se puede afirmar que una vez expedida la constitución provincial de Antioquia de 1812 y para allegar partidarios al movimiento de la independencia, el dictador Juan del corral dio un status municipal a varias localidades antioqueñas, entre ellas la nuestra, que hasta la fecha eran parroquias.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el 3 de octubre del año 2009, estaremos celebrando los 250 años de vida creada en esa fecha del año 1759 como una viceparroquia de santiago de Arma de Rionegro, y es por tanto el acto que resulta más equivalente al de fundación.

En la actualidad san Vicente Ferrer, es de los pocos municipios que a pesar de su cercanía a la ciudad de Medellín, aun conserva su estirpe campesina y es una de las principales despensas agropecuarias del departamento de Antioquia. Veinte mil labriegos, dedican su tiempo al cuidado y siembra de los productos agrícolas como: la papa, el frijol cargamanto, las fresas que lo constituyen en el principal productor de esta fruta en el departamento, el fique (fibra natural que a pesar de los avances tecnológicos, se resiste a salir del mercado, por ser natural y biodegradable); la mora, la uchuva, el aguacate son otras de las frutas que se producen en tierras sanvicentinas para su exportación a los mercados internacionales. Además, recientemente los campesinos han cursionado en la explotación pecuaria con ganadería de leche.

2. Situación geográfica

Con respecto a las generalidades y ubicación del municipio, tenemos:

Habitantes:	19.273(censo 2006)
Censo electoral:	12.000 ciudadanos
Extensión:	243 km.
Área Urbana:	1.7 km.
Gentilicio:	Sanvicentinos o ferrerinos
Altura S.N.M:	2.201m
Temp. Promedio:	18° Centígrados
Longitud Norte:	6° 17' 06"
Longitud oeste de Greenwich	75° 20' 05"
Distancia desde Medellín	48 km
Límites Norte	Barbosa, concepción, y el peñol
Límites Sur:	Rionegro y Marinilla
Límites Oriente:	Concepción y El Peñol
Límites Occidente:	Girardota y Guarne
Actividad económica:	Agropecuaria
Productos:	Papa, frijol cargamanto, fresa, Uchuva, Mora, Aguacate, fique, producción lechera en menor escala.

3. Personas representativas

De este municipio son oriundos, entre otros personajes de la vida nacional el arzobispo Metropolitano de Bogotá, Vicente Arbeláez Gómez; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Germán Giraldo zuluaga y Horacio Montoya Gil, este último falleció en el holocausto del palacio de justicia; los congresistas Sacramento ceballos, Luís Carmona Rojas, Efrén Cardona Rojas, y Leonel Henao Zuluaga; el líder político y académico, ingeniero Felipe Hoyos Arbeláez, los ex rectores universitarios, monseñor Oscar Marín Gallo y Fernán zuluaga Hoyos el periodista J. Rafael Muñoz, atletas destacados como los ciclistas Reynel Montoya Jaramillo, John Ramiro Arias y Sergio Luis Henao, y una larga lista de profesionales y ciudadanos que le han servido a la patria y le han dado lustre presencia a la municipalidad en el panorama nacional. Valga además señalar

que durante ocho años vivió en el municipio el más ilustre antioqueño de todos los tiempos, José María Córdoba Muñoz y nacieron allí varios de sus hermanos.

Por lo expuesto el municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia, tiene los suficientes méritos para que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración de sus 250 años de vida el día 3 de octubre de 2009, siendo fundamental que se realice a través de la financiación de proyectos de inversión que mejore las condiciones de vida de sus habitantes.

1. EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorízase al Gobierno Nacional", redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y

C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Carlos Aberto Zuluaga Díaz, Omar de Jesús Flórez Vélez, Oscar Arboleda Palacio, Liliana Rendón Roldán, Germán Darío Hoyos Giraldo, Pedro Jiménez Salazar, Oscar de Jesús Hurtado, Orlando Montoya Toro, William Ortega Rojas, William Vélez Mesa, Oscar de Jesús Marín, Jorge Ignacio Morales, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta, Jaime de Jesús Restrepo, Augusto Posada Sánchez, Germán Enrique Reyes.

Senadores de la República,

Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Tapias Ospina, Oscar Darío Pérez, Yolanda Pinto Afanador, Oscar Suárez Mira, Antonio Valencia Duque, Gabriel Zapata Correa, Juan Carlos Vélez, Alfonso Núñez Lapeira, Piedad Córdoba, Luis Fernando Duque, Jorge Enrique Pérez García.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de octubre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos A. Zuluaga.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 006 de 2008 Cámara, mediante la cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

Distinguido señor Presidente:

Atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual honrosamente fui designado por usted y el cual rindo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La red vial terciaria de Colombia es fundamental para lograr la conectividad física de todas las regiones del país a los mercados internos y externos, que permitan un desarrollo articulado del agro colombiano.

No debe perderse de vista que el transporte por carretera, es el principal modo de comunicación en Colombia; en el año 2002, se movilizaron 29 millones de toneladas de productos (80% del total) y 96 millones de pasajeros (84 % del total).

La red de carreteras del país está constituida por 162 mil kilómetros. De ellos 16.556 km. (10%) conforman la Red Nacional o Primaria; el 90% restante corresponde a las vías secundarias y terciaria distribuidas así: 64 mil km. a cargo de los departamentos; 35 mil a cargo de los municipios; 17 mil administradas por el Instituto Nacional de Vías, Invías, y 12 mil por los privados. De los 16.556 km. de red arterial, el 50% se encuentra en buen estado y 8.298 km. están pavimentados.

No se concibe la reactivación del campo si no se optimizan las vías de comunicación desde los centros de producción hacia los lugares de acopio, distribución o consumo; las deficiencias que se registran en esta infraestructura básica encarecen las funciones de mercadeo y son contrarias a los intereses de productores, consumidores y de la competitividad de la región y del país. La situación privilegiada de quienes logran acceder a las zonas de producción propicia por otra parte, la especulación de precios. En el actual marco de apertura económica y globalización

se hace necesario replantear el sistema de transporte para lograr niveles de eficiencia que hagan posible la competencia de los productos colombianos en el escenario de los mercados internacionales. En materia de competitividad, es evidente que el Gobierno Nacional no previó la modernización de las vías terciarias en una Agenda Interna que de manera improvisada, comenzó a elaborar cuando el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos ya estaba adelantado; si bien de conformidad con la ley, esta responsabilidad se entregó a los municipios, está demostrado que estos no tienen recursos para asumir en pocos años, una tarea que el Gobierno Central descuidó por décadas y menos aún, en el momento actual. Siendo la competitividad uno de los mecanismos para superar la pobreza es fundamental que se propicie una concurrencia contundente de la Nación, aportando los recursos necesarios para la modernización de la red vial terciaria, como premisa indispensable para que los municipios puedan aspirar a cualquier beneficio en los mercados globales.

La red vial Nacional se encuentra distribuida de la siguiente forma:



Sin embargo uno de los graves problemas que sufren las entidades territoriales es el deterioro creciente de la infraestructura local y de la red terciaria a su cargo dado la disminución de los recursos para este concepto y mucho más cuando la corte constitucional mediante Sentencias C-896-99, permitió a los municipios destinar la sobretasa a la gasolina para gastos de funcionamiento y D-5445 y 5453 Acumulados. Demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “*para los proyectos financiados con recursos públicos, los provenientes de la sobretasa a la gasolina se destinarán como mínimo en un 50% a la construcción, mantenimiento y conservación de las vías urbanas, secundarias y terciarias, de acuerdo con la competencia del ente territorial respectivo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos*”, contenidas en el artículo 8° de la Ley 812 de 2003, “*por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”. y esto aunado a la falta de una política sólida a llevado a que hoy esta infraestructura se encuentre en pésimo estado, por lo cual es inminente que corresponde a la Nación destinar recursos que fundamento de complementariedad entre los distintos entidades territoriales contribu-

yan al mejoramiento de la red vial a cargo de los departamentos, distritos y municipios .

Cabe señalar que el artículo 160 del Código de Tránsito establece la destilación que se le deben dar los recursos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito que se recauden en los municipios donde se produce las mismas sin que en ella se encuentre prevista la infraestructura vial, baste citar el artículo en mención:

“Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas”.

II. OBJETO PRINCIPAL DE LA INICIATIVA

Con el presente proyecto se busca que los municipios cuenten con nuevas fuentes de financiación para la reparación de la red vial del municipio, es así que se permite que se destinen las sanciones y multas de tránsito para este fin, con el cual se modifica la destinación inicial de los recursos establecidos por el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Una vez hecho mención a los antecedentes del proyecto así como a su objetivo principal es pertinente manifestar que el mismo se encuentra compuesto de un solo artículo mediante el cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, se prevé que “el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial y a la reparación de la malla vial del municipio donde se cometió la infracción, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.

Finalmente, es importante anotar que en el texto propuesto por el autor no se incluye el artículo correspondiente a la vigencia que tendría la ley, luego se hace necesario incluirlo en el texto propuesto para primer debate en esta Comisión.

VI. PROPOSICION

Honorables Representantes:

Ante ustedes me permito rendir informe de ponencia positiva, para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 006 de 2008 Cámara, mediante la cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.**

Atentamente,

Juan Carlos Granados Becerra,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**TEXTO PRUPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 006 DE 2008 CAMARA**

*mediante la cual se modifica el artículo 160
de la Ley 769 de 2002.*

Artículo 1°. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 160. *Destinación.* De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial y a la reparación de la malla vial del municipio donde se cometió la infracción, según su jurisdicción, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.

Parágrafo. El alcalde que ejerza jurisdicción en el municipio en donde se cometió la infracción o la entidad competente para estos fines, en caso de que exista, tendrá la facultad de destinar los dineros que se recauden por concepto de multas y sanciones, de conformidad con las necesidades que se presenten en dicha entidad territorial.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Juan Carlos Granados Becerra,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone al **Proyecto de ley número 006 de 2008 Cámara**, *mediante la cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.*

Presentada por el honorable Representante *Juan Carlos Granados Becerra.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-036/08 del 8 de octubre de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Diaz Quintero.
* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 022 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones*, con las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, busca regularizar la situación de vinculación de los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, para mejorar la eficiencia, ofrecer igualdad de condiciones para el ingreso a los cargos, de su permanencia y ascenso bajo el principio del mérito.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está confeccionado por el sistema de títulos, capítulos y artículos, al igual que la ley General de Carrera Administrativa, así:

TITULOS

1. De la vinculación a empleos de la Carrera Administrativa.
2. Calificación de servicios.
3. Retiro de la Carrera Legislativa.
4. Organos de administración y vigilancia de la Carrera – Comisión de Carrera
5. Disposiciones finales.

CAPITULOS

1. Clases de nombramientos.
2. Proceso de selección.
3. Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Lo cual está comprendido en 71 artículos, cuya temática desarrolla la norma Constitucional, en los siguientes artículos.

Artículo 125 inciso 3° y siguientes, que dice:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Artículo 126 inciso 2° de la C. Pol., establece:

“Se exceptúa de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”.

El artículo 130 de la Constitución Política, establece:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Este proyecto entra a definir con toda claridad, lo determinado en el artículo 384 de la ley 5ª de 1992 y así dar por terminada la temporalidad expresada en el párrafo del mismo artículo, el cual indica:

“Mientras se expidan las normas sobre Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

El artículo 125 de la Constitución Política, determina con claridad que los empleos en los Organos y Entidades del Estado son de carrera, haciendo unas excepciones de carácter constitucional, como son los denominados empleos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y una excepción de carácter legal que el legislador en su momento define.

El párrafo 2º del mismo artículo da como fundamento de los nombramientos el concurso público.

El párrafo 3º y 4º, precisan en una síntesis maravillosa la obligación legal de establecer requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de quienes aspiren a ocupar empleos de este carácter, y los mecanismos para retirarlos del servicio cuando no llenen las expectativas en el desempeño de sus cargos determinadas en la ley.

El retiro del servicio tiene fundamento constitucional y legal, el constitucional ya está específicamente definido cual es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y otras no especificadas tan claramente pero contenidas en otros apartes constitucionales, que pueden ser motivantes de retiro de funcionarios del servicio público.

Precisa también el artículo en su párrafo 3º, la obligación de no considerar la filiación política de los aspirantes en la determinación de su nombramiento, lo cual es importantísimo en el caso de la Rama Legislativa, debido a la naturaleza y composición misma de esta, sin que en los demás casos establecidos en la ley no haya lugar a esta prohibición, sino que en el Congreso se puede estar tentado a no considerarla de manera escrupulosa, lo cual no solo cuenta para los cargos de carrera ya definidos en la ley sino también para los demás, inclusive los temporales.

El articulado del proyecto, comprende las normas específicas de Carrera Administrativa, para una entidad ficta, como el Congreso de la República denominado, Rama Legislativa del Poder Público, donde consideramos su composición de 165

Representantes y 103 Senadores, con un número indefinido de personal, distribuido actualmente en personal de planta, personal perteneciente a la unidad de trabajo legislativo (UTL) y personal contratado bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, adicionado con personal que hace pasantías y realiza judicatura.

Hablamos de Cámara de Representantes y Senado de la República, con paridad de funciones administrativas, legislativas complementarias, planta de personal gemela, igual que funciones similares, grados y categorías similares, con unas muy pequeñas diferencias, por lo cual esta ley se denomina Carrera Administrativa Legislativa, cubriendo esa manera ambas corporaciones administrada por una Comisión de Carrera integrada por funcionarios del Senado y la Cámara, pero vigilada, como todas las demás carreras especiales por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2008 Cámara** por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

*Pedro Jiménez Salazar; Jorge Enrique Roza
Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Roza;

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara**, por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, con las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis pretende regular la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, correspondiente a la planta permanente, exceptuando los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los Congresistas.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contiene siete títulos con sus respectivos capítulos en los que están contenidos los siguientes temas:

Título I.

Capítulo I. De los empleos de la Rama Legislativa.

Capítulo II. De la clasificación de los empleos.

Capítulo III. De la Provisión de los empleos.

Capítulo IV. De la competencia para la provisión de empleos.

Capítulo V. Del retiro del Servicio.

Capítulo VI. De la vacancia de los empleos.

Título II.

Capítulo I. De las situaciones Administrativas.

Capítulo II. De la vacancia en la Rama.

Título III.

Capítulo I. De la Jornada de trabajo.

Capítulo II. De las Unidades de Trabajo Legislativo.

Título IV. Capacitación, estímulos y bienestar social.

Capítulo I. Objetivo y obligaciones de los servidores públicos.

Capítulo II. Inducción y reintegración.

Capítulo III. De los estímulos.

Capítulo IV. Programas de Bienestar Social.

Título V. Deberes, Prohibiciones, derechos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Título VI. Acción Disciplinaria.

Título VII. Protección a la maternidad y vigencia.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Siendo los empleados del Congreso de la República servidores públicos que cumplen funciones públicas, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, con fundamento en las siguientes normas constitucionales:

“Artículo 123. **Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulará su ejercicio. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 150. **Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

...

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

NECESIDAD DE LA DISPOSICION

El Congreso de la República necesita tener una norma en donde se defina la administración del personal de manera clara y definida; ya que las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara), no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado de la República, *por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público* y la Resolución número M. D.-0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso 2° del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, facultó a las mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expidieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4° de la Carta Política. (Exp. 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la Ley 186 de 1995, y en su artículo 6° facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001, con ponencia del Magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6° y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

“La Constitución del 91 le confiere al Congreso, como Rama del Poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus

proprios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en a) Autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el Gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) Autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante Sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución M.D 0975 impugnada, “ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto erga omnes del fallo contenido en la mencionada Sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6° de la Ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la Resolución M.D.0975”.

Por competencia el legislador regula la función pública y, por consiguiente, para expedir el régimen de personal de los empleados del Congreso de la República y de acuerdo a la Sentencia C-830 de 2001, la Corte también recordó:

“La función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”¹, comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado Social de Derecho...

...El constituyente de 1991 incluyó en el Capítulo V, Título 2 del Estatuto Superior, intitulado “de la función pública”, una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la

gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento...”.

“...Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 el artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Al interpretar estas disposiciones y las primeiramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas...

...Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 Superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer

¹ Cfr. las Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular, entre ellos, el de acceso a los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(…) la regulación legal del ejercicio de la función pública no sólo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comento”².

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6° del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley; y el 121 ibídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser trasladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la

cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto “si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad”³.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al Congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 Superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

Por lo anterior, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, sin modificaciones.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez.

² Sent. C-367/96 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sent. C-432/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2008

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2008 Cámara

Respetado doctor:

De acuerdo a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión para actuar como Ponente del **Proyecto de ley número 035 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar la misma con el fin de que sirva de base para la discusión y aprobación en primer debate.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Acevedo se encuentra ubicado al sur del departamento de Huila. Fue fundado el 6 de agosto de 1756 por don Santiago Motta y Motta la asamblea del Tolima expidió la Ordenanza número 32 del 25 de junio de 1898 que lo erigió en municipio con el nombre de La Concepción. Fue su primer alcalde don Gabriel Motta Sterling, así como su primer Párroco lo fue el Padre Esteban Rojas.

El nombre actual de Acevedo se debe al deseo de honrar la memoria del Tribuno del Pueblo José de Acevedo y Gómez, muerto en sus montañas. Por iniciativa del historiador huilense ingeniero Joaquín García Borrero la Asamblea Departamental de 1935 aprobó la Ordenanza número 25 que rindió homenaje al prócer de la Independencia mutándole el nombre al municipio de La Concepción por el que hoy ostenta.

El municipio posee una extensión total de 612 km², donde la extensión del área urbana es de 9 km² y el área rural de 603 km².

El municipio de Acevedo, basa su economía en la producción de café, colocándose como uno de los mayores productores; otros productos de menor importancia y que presentan una baja participación en el contexto departamental son: plátano, frijol tradicional y tecnificado, maíz tradicional, tomate de mesa, plátano intercalado, cacao, caña panelera, yuca, cebolla junca, frutales como: guayaba, granadilla, piña, lulo y mora.

Otra actividad económica que genera un aporte sustancial a la economía Aceveduna es el ganado vacuno, las razas predominantes son el Cebú, Parado Suizo y Holstein; otras como ganado porcino en el sector avícola también tiene buena participación con aves de postura y engorde; otras especies como el ganado caprino, caballar y, mular y animales de labor tienen muy baja participación.

El principal centro de atracción turística es el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, primer parque declarado en Colombia en 1960 y en 1980 declarado reserva de la Biosfera por la Unesco por su biodiversidad y riqueza representadas en sus ecosistemas subandino, andino y páramo, en el cual se encuentra el sitio que le da su nombre por la abundancia de Guácharos, pájaros nocturnos que la habitan, se constituye en “una de las mayores maravillas naturales de Colombia, se encuentra situada en la base del cerro Punta, sobre la cordillera de La Ceja. El río Suaza se precipita por una importante cueva de más de seis hectáreas de extensión, recorriéndola con intrépido ensordecedor. La cueva presenta inmensos salones en dos pisos superpuestos, corredores laberínticos, atrevidas cornisas, terrazas, en fin todo aquello que puede pasar el ánimo de los espíritus ávidos de emociones fuertes.

Además del mencionado parque el municipio cuenta con un gran potencial turístico aún sin explorar, representada en petroglifos, diversidad de paisajes como el valle del río Suaza, donde se podría consolidar como un lugar de pernoctación vacacional que podría generar ingresos a los habitantes de la localidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa del honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar frente al Proyecto de ley número 035 de 2008 plantea la necesidad de que la Nación se vincule a la celebración de los 252 años del municipio de Acevedo, departamento de Huila y que se dicten otras disposiciones de la siguiente forma:

1. Rindiendo reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Acevedo y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o impulsando a través del Sistema Nacional de Co-financiación, para vincularse a la conmemoración de los doscientos cincuenta y dos (252) años de fundación del municipio de Acevedo y para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, tales vías, la construcción del palacio municipal, ensamble de una planta para captar oxígeno y su comercialización, construcción y reposición del acueducto y alcantarillado, construcción de la villa deportiva y de la concha acústica, de la planta de tratamiento de aguas residuales y de la sede para la biblioteca municipal, entre otras.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además, nuestra Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

En este sentido, cabe anotar que el municipio de Acevedo en el departamento del Huila puede recurrir también a la figura de la cofinanciación para la construcción de las obras de infraestructura solicitadas en esta iniciativa, figura estipulada dentro de la Ley 715 de 2001 artículo 102.

A propósito de este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995:

- La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente estas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

De igual manera la Corte Constitucional ha reiterado su Jurisprudencia en el mismo sentido, por cuanto en Sentencia C-985/06, ha expuesto:

3.2 Las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público

3.2.1. En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*”. **En armonía con la anterior disposición, el primer inciso del artículo 345 *ibidem* prescribe que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y el inciso 2º de la misma disposición señala que no podrá hacerse ningún gasto público “que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”.** **Además, el segundo inciso del artículo 346 reafirma lo anterior en relación con la Administración Nacional cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a**

la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de desarrollo”.

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “*principio de la legalidad del gasto público*”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. Y destacando la importancia de dicho principio en las democracias, ha vertido los siguientes conceptos:

- El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de Gobierno (C.P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para:

- i) Decretar gastos públicos y para
- ii) Aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

Resulta importante resaltar que los alcances del Proyecto de ley número 035 de 2008 Cámara, se encuentran ligados a la disponibilidad del municipio de hacer uso en la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde se contempla lo que se denomina como cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura era:

“... *Desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)*”.

Por las razones expuestas hasta este momento, y encontrando totalmente adecuado tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la creación y redacción de este proyecto de ley no obstante lo anterior, es válido recalcar que las inversiones propuestas en el citado proyecto de ley están plasmadas en proyectos de inversión totalmente viables por el Departamento Nacional de Planeación e insertados en rubros presupuestales específicos y con sus respectivas cofinanciaciones territoriales.

El presente proyecto de ley cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que de ellas ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001, 812 de 2003 y 819 de 2003.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 035 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto para primer debate.

Representante Ponente,

Luis Jairo Ibarra Obando,
Representante a la Cámara – Huila.

PROYECTO DE LEY 035 DE 2008 CAMARA
por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 252 años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Acevedo, en el departamento del Huila, con motivo de conmemorar los 252 años de su fundación. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y de quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides que se cumple y conmemora el día (6) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Acevedo, Huila, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por Representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital

y de interés social en el municipio de Acevedo, Huila:

1. Pavimentación de la carretera Acevedo - Cueva de los Guácharos.
2. Construcción de la edificación Palacio Municipal.
3. Ensamble de una planta para captar oxígeno y comercialización del mismo.
4. Construcción y reposición de la infraestructura del acueducto y alcantarillado municipal.
5. Terminación de las carreteras Acevedo-Líbano y Acevedo-Pitalito.
6. Construcción de una villa deportiva.
7. Construcción de una concha acústica.
8. Construcción de una planta de tratamiento de las aguas residuales para la cabecera municipal.
9. Construcción de una sede para la biblioteca municipal.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia de 2008, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Acevedo, departamento del Huila.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Luis Jairo Ibarra Obando,
Representante a la Cámara.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 2008 CAMARA

por medio del cual se declara la arepa de huevo del municipio de Luruaco, Atlántico y su festival como patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.

Doctor
MIGUEL AMIN ESCAF
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Ciudad

“Tan es así, que durante un vuelo Madrid-Bogotá, que tuvo que hacer una escala forzosa en Barranquilla, a las seis de la mañana, el escritor Gabriel García Márquez no quiso recibir el desayuno de primera clase. -Oye, le pidió a la azafata: dile a alguien que atraviese la carretera, que lle-

gue hasta una casita que queda justamente frente al aeropuerto y le compre a la señora de allí un par de arepas con huevo-. Aquella fue quizás la primera vez en la historia de la aviación comercial en la que un plato colombiano se sirve a la misma altura del caviar y los huevos cocotte. ¿Extraño?. Ya no, la arepa, protagonista de la gastronomía en el caluroso reino de Macondo, está apunto de convertirse en la representante del país tal como la baguette lo es para Francia o el donout de Estados Unidos¹.

Gabriel García Márquez

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida el pasado 29 de agosto, donde se me encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, el estudio del **Proyecto de ley número 036 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara la arepa de huevo del municipio de Luruaco, Atlántico y su festival como patrimonio gastronómico y cultural de la Nación, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto que se ha presentado a consideración del Congreso de la República y que busca declarar patrimonio gastronómico, cultural intangible de la Nación a la denominada “Arepa de Huevo” ha sido reducido con el usual folklorismo a un proyecto de quinta categoría, subvalorando toda una construcción y ordenamiento que han hecho los luruaqueños de sus experiencias recibidas y las que han sido capaces de crear.

Se olvidaron quienes acudieron a la crítica fácil, que los hombres y mujeres que pueblan de tradiciones un determinado territorio; es decir, los seres humanos van creando su propio mundo, a imagen y semejanza de sus propios deseos, recuerdos y costumbres, en una sabia adaptación al medio natural, son protagonistas del complejo proceso de producción del patrimonio cultural.

Resulta imperioso comprender y hacer comprender que más allá del símbolo tangible, de la expresión física, de la “Arepa de Huevo”, que es la evidencia más clara de lo que se quiere declarar como patrimonio, se presenta ante la cultura nacional ese otro espacio más sutil, el humano e intangible, conformado por las tradiciones, costumbres, modos de hacer, actuar, pensar y expresar un determinado comportamiento que ya está arraigado en la cultura de una comunidad y que ellas mismas expresan, refuerzan a través de sus valores, creencias, ideales prácticas ampliamente compartidas.

Es por ello que, sin esa manifestación del hombre en comunidad como protagonista, toda preocu-

pación de carácter científico, profesional o cultural, carecería de sentido. En esto han ido coincidiendo importantes sociólogos y antropólogos de nuestra América Latina, entre ellos Eusebio Leal quien ha venido afirmando: “Solo en esta nueva dimensión, donde se trata de rehabilitar el continente y lo contenido es que se puede hablar de una recuperación responsable del patrimonio cultural en su integridad, es decir, tanto en su dimensión físico-espacial como en su dimensión humana”².

Este tipo de proyectos, no pueden seguir siendo estigmatizados como de poca importancia, ya que es en el seno del Congreso de la República, principal órgano de cualquier democracia y representativo de una Nación donde debe hacerse legítimamente la declaración de patrimonio Cultural y otorgarle un instrumento legal a los pueblos en su lucha por la conservación de las tradiciones populares y en general por todo tipo de tradición.

Un proyecto que declara patrimonio cultural no puede estar sujeto a la retórica compleja y a veces de coyuntura política, que define lo que es un Patrimonio Cultural, estos proyectos deben convertirse en la oportunidad de hacer legal la lucha por una cultura del comportamiento comunitario, “por ciertas manifestaciones propias e irrepetibles, inherentes a un tipo de sociedad y que además evolucionan naturalmente en su transmisión intergeneracional y en su adaptación a la vida contemporánea”³. Estos son los fundamentos dentro de los cuales se ha movido nuestra intención para hacer que la actividad comunitaria que se ha desarrollado y heredado a través de generaciones en torno a la “Arepa de Huevo”, con “impacto sociocultural, perdurabilidad y proyección”⁴, sea declarada Patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.

En este sentido se ha acogido los importantes aportes del doctor Antonio Donini, que en relación con la creación del patrimonio cultural ha expresado:

“Efectivamente, la definición de patrimonio que nos da el diccionario es “herencia o legado que se trasmite de padres a hijos o de una generación a otra”. En el caso del patrimonio cultural -que es el tema específico que aquí nos interesa- se trata de una herencia o legado que las sociedades humanas van creando y transmitiendo de generación en generación a través de los siglos. Ahora bien, desde el punto de vista de las ciencias sociales (particularmente la historia, la sociología y la antropología) la cultura incluye todos aquellos productos creados por el hombre, y que están relacionados con la

² Eusebio Leal, “Patrimonio tangible e intangible dos ópticas, un mismo reto”. 8th OWHC World Symposium, Cusco, Perú, 2005.

³ Eusebio Leal, “Patrimonio tangible e intangible dos ópticas, un mismo reto”. 8th OWHC World Symposium, Cusco, Perú, 2005.

⁴ Concepto Ministerio de cultura.

¹ www.cccbc.org/portal/modules/news/article.

vida y supervivencia humana. Aun los productos de la cultura material, como son los artefactos o utensilios de las culturas primitivas, son instrumentos que utilizan los individuos para responder a sus necesidades individuales y sociales; son además vehículos de la cultura, a través de los cuales podemos conocerla y valorarla; y finalmente, son símbolos significativos de la conducta humana, y por consiguiente poseen un valor o “significado” especial dentro de su propia cultura.⁵

Son cosas propias del sitio, de la familia, de la comunidad, que hay que preservar del riesgo ante ciertas formas de homologación como lo han hecho **Rosamelia Montero**, la popular chiquita, quien hoy cuenta con 83 años de edad, sus dos hermanas **Juana** y **Ana Montero**, aún con sus años sigue elaborando las mejores arepas de huevo del municipio y legando a su vez esta labor a sus hijas **Socorro** y **Ruth Cecilia**. Resulta entonces, absolutamente fundamental crear oportunidades precisas para que las personas puedan preservar su identidad. Y para ello se requiere de voluntad política.

Como se ha hecho énfasis en los protagonismos de la comunidad como productora de patrimonio cultural, el proyecto de ley que propusimos también a puesto de presente el contraste entre los valores culturales tradicionales y su convivencia paralela con una alta deficiencia en organización socioeconómica. Este conflicto, pone sobre el tapete uno de los dilemas más importantes y definitorios que caracterizan la política cultural de una Nación, en cuanto a la preservación de los valores patrimoniales, pues supone el planteamiento de una estrategia integradora de los aspectos socioeconómicos con esas tradiciones culturales que se alimentan de aquellos.

La importancia de lo social es absolutamente importante, fundamentalmente en los países como el nuestro, en donde asistimos con dolor a la pérdida de grandes valores patrimoniales sustituidos por la feria de modernidad que borra casi de un plumazo la memoria de los pueblos. Y la conservación de los patrimonios como el que ha construido en cuanto a gastronomía el pueblo luruaqueño, es generalmente el fruto de esfuerzos aislados, de personas o municipalidades conscientes, pero casi siempre son sitios a los cuales debió renunciar la población autóctona, en su mayoría pobre, o donde permanece bajo condiciones de precariedad y sobrevivencia.⁶ Para poder resolver este encuentro entre desiguales, que también existe en la población del municipio de Luruaco, resulta imprescindible entrar a desarrollar políticas muy específicas, que no siempre por iniciativa propia el Gobierno despliega, que garanticen la integridad y la salvaguarda de los bienes patrimoniales, ya sean natura-

les o debidos al ingenio humano; ya sean tangibles o intangibles, estos últimos los más frágiles.

No se trata entonces de restarle importancia y trascendencia a la manera como a través de una ley se puede garantizar que este tipo de patrimonio que proponemos, siga constituyendo una parte viva de las comunidades del municipio de Luruaco y desempeñando en ellas un papel social, político económico y cultural significativo, de tal manera que esta expresión cultural tradicional pueda readaptarse y resultar aplicable a la vida contemporánea si se pretende garantizar su supervivencia.

El reto, para todos incluidos los críticos de este tipo de proyectos consiste en adoptar planteamientos dinámicos, centrados en la actuación en las comunidades y basados en la colaboración respecto al patrimonio cultural intangible de modo que pueda asegurarse su continuidad y su vitalidad para las generaciones futuras. Este patrimonio de los luruaqueños es vulnerable ante el paso del tiempo, la inestabilidad económica y política de la zona, así como ante los acelerados y desmedidos procesos de intercambio comercial y cultural que impone los tratados de libre comercio, debe protegerse, conservarse y difundirse desde el escenario democrático que es el Congreso de la República.

2. PATRIMONIO CULTURAL ALIMENTARIO Y GASTRONOMICO DE COLOMBIA Y PRODUCTO TURISTICO

La cultura alimentaria y el Patrimonio Gastronómico son herramientas de nuestra identidad nacional, por lo tanto cada receta, cada técnica de cocción y cada utensilio que utilizamos es un reflejo de nuestros antecesores. La gastronomía se relaciona entonces con la identidad, con la cultura y con el turismo, y la cocina regional, se conforma según los productos que en ella se encuentran.

La Gastronomía como producto turístico insta a diseñar políticas de creación de caminos o de rutas gastronómicas donde el eje sean los sabores con identidad, eligiendo un plato insignia para representar el corredor turístico. Resulta entonces fundamental incluir en las planificaciones turísticas a los estudios gastronómicos teniendo en cuenta el impacto que el turismo puede tener en la autenticidad gastronómica. La arepa es la comida más representativa de Colombia, según una investigación de la Academia Colombiana de Gastronomía se encontró que la arepa puede ser, por fin, el alimento que identifica al país por encima del tamal, el sancocho y la mazamorra. Según la investigación, en el país existen más de setenta clases, que se amasan desde La Guajira hasta Leticia y desde Cúcuta hasta Buenaventura. Pero sin lugar a dudas y esto no es de la investigación, la Arepa con Huevo producida en el municipio del Luruaco es la más conocida en el contexto regional y nacional⁷.

⁵ Donini Antonio. Buenos Aires. En www.cicopar.com.or/congreso

⁶ Eusebio Leal, “Patrimonio tangible e intangible dos ópticas, un mismo reto”. 8th OWHC World Symposium, Cusco, Peru, 2005 .

⁷ www.cccbc.org/portal/modules/news/article.

Se documenta en la investigación aludida:

3. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO GASTRONOMICO

Patrimonio gastronómico es el valor cultural inherente y añadido por el hombre a los alimentos -su cultivo, empaque, preparación, presentación, fechas u ocasiones en los que se comen o beben, sitios, artefactos, recetas, rituales-, que responden a unas expectativas tácticas, forman parte de una memoria común y produce sentimientos o emociones similares con solo su mención, evocación o consumo y tiene su valor como cohesionadora de una comunidad y su importancia y presencia en muchos momentos de nuestras comunidades.

Una sociedad transmite a través de la gastronomía sus particulares características culturales manifestando así su identidad, su dimensión social y cultural determinó que se la haya incorporado al patrimonio cultural. Es así, como el uso que hace el turismo del patrimonio hizo que la gastronomía haya adquirido cada vez mayor importancia para promocionar un destino y captar corrientes turísticas.

La gastronomía está cobrando cada vez mayor importancia como un producto más para el turismo cultural. Los motivos principales se encuentran en la búsqueda del placer a través de la alimentación y el viaje. La búsqueda de las raíces culinarias y la forma de entender la cultura de un lugar a través de su gastronomía está adquiriendo cada vez mayor relevancia.

3.1 EL PATRIMONIO GASTRONOMICO ES ALGO VIVO

En los años recientes, a la entusiasta idea de que es necesario preservar y divulgar el patrimonio cultural de cada pueblo, se ha venido agregando otra no menos importante: la convicción de que la concepción de patrimonio no debe estar siempre en referencia exclusiva al pasado y a lo monumental urbano sino que, por el contrario, se le debe asignar un valor fundamental a todo aquello que lo asocie con la vida cotidiana, el presente y el futuro de los pueblos, etnias, naciones y comunidades donde se crea y haya sido creado⁸.

En tal sentido, han surgido una serie de nociones y conceptos (patrimonio cultural viviente, patrimonio oral, patrimonio intangible) que tienen el propósito común de designar aquella parte del patrimonio no necesariamente constituida por monumentos, objetos o documentos preservables en el tiempo, sino por hechos vivientes. Es decir, por hechos protagonizados por personas que actualizan permanentemente una determinada memoria o tradición y que, por su naturaleza, no pueden ser tratados como cosas sino como procesos inseparables de los actos, comportamientos y actividades personales o grupales dentro los cuales se actualizan.

La cultura gastronómica, simbolizada en la “arepa de huevo” es un tipo de patrimonio vivo, en donde el colectivo luruaqueño, atlanticense y caribeño se reconocen, se identifican, se celebran

y se disfrutan a sí mismos; donde se hacen más sólidos, en tanto son miembros de realidades culturales, adquiriendo más fuerza para enfrentar las dificultades al saberse partícipes no sólo de un pasado, sino de un presente y un destino común. En este orden, las tradiciones alimenticias y gastronómicas, las creencias y las prácticas mágico-religiosas, las leyendas, las narraciones en vivo de historias, las tradiciones orales, los mitos y los imaginarios colectivos, las fiestas populares y los ritos tradicionales o contemporáneos, rurales y urbanos, los saberes y oficios, entre otros, hacen parte de ese patrimonio vivo.

4. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, **el Patrimonio Cultural es un recurso no renovable** en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

La experiencia en el derecho comparado en torno a las regulaciones dirigidas a proteger el patrimonio cultural, nos muestra el deber de protección que tienen los poderes públicos en la protección del patrimonio cultural.

Así, por ejemplo, el artículo 46 de la Constitución Española dispone que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

De manera similar, el artículo 9º de la Constitución Italiana señala que el Estado “tutelaré el paisaje y el patrimonio histórico-artístico de la Nación”. Ahora, a pesar de que la referencia al patrimonio parecería estar limitado a lo histórico y artístico, se dispuso en un desarrollo legal el deber del Estado de proteger “los bienes culturales” de la Nación, como parte integrante de su patrimonio cultural. Definiendo estos últimos como aquellos que “constituyen testimonio material dotado de un valor de civilidad”⁹.

⁹ Al respecto, puede consultarse Alegre Ávila, Juan Manuel. Ordenamiento Protector de los Bienes de Interés Cultural. Artículo publicado en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Volumen II. Editorial Civitas. Madrid. 1991. Páginas 1594 y siguientes.

⁸ www.convenioandresbello.org/

5. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo define la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Acuña lo anterior lo consagrado por el artículo 8° de la Carta Constitucional al señalar que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el carnaval departamental del Atlántico y el reinado intermunicipal de Santo Tomás, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de estas festividades, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

6.1 LA LEY 1185 DE 2008 NO IMPIDE EL TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY 266 DE 2008 SENADO 95 DE 2007 CAMARA

Resulta de suma importancia recordar al Ministerio que la ley 1185 de 2008 invocada -para impedir la aprobación del proyecto de ley que se debate y que en sus conceptos trata de desconocer el impacto sociocultural de un ritmo musical que ha sido reconocido en el mundo entero como parte de la identidad cultural de Colombia- no le está impidiendo al Congreso que apruebe esta clase de proyectos, ya que es claro que en su artículo 5° modificatorio del artículo 8° de la ley 397 de 1997, estableció **que son bienes de interés cultural del orden nacional los declarados por la ley, el ministerio de la cultura o el Archivo General de la Nación.**

Taxativamente dice la ley:

“artículo 5. Modifíquese el artículo 8° de la ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;...”. (El subrayado no es del texto original).

La ley 1185 de 2008, no establece nada nuevo en relación a la materia que trata, solo cambia de nombre al Consejo de Monumentos nacionales por el de Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y recoge en su mayoría lo establecido en la Resolución 0168 de 2005.

6.2 CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

El Ministerio de Cultura no puede seguir insinuando que por haberse expedido la Ley 1185 de 2008 el Congreso no puede seguir dándole trámite al proyecto de ley que hoy se debate, argumentar esto es ir en contravía de las reiteradas jurisprudencias de la constitucional sobre cláusula general de competencias.

Aunque el legislador delegó en el Consejo de Patrimonio Nacional ciertas atribuciones, esto no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de Patrimonio Cultural de la Nación a una expresión de la colectividad luruaqueña, creada y reconocida por largos años por ella misma, es decir, con perdurabilidad en el tiempo, con significación propia, arraigo e impacto sociocultural. El hecho de que no se escoja la vía administrativa sino la del procedimiento democrático para la toma de la decisión consignada en el presente proyecto de ley que se está a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional, es, pues, un argumento de “conveniencia pero no de constitucionalidad”¹⁰.

Quiere decir lo anterior y en **aras de preservar en su integridad la norma constitucional sobre la potestad del Congreso de la República para hacer tales declaraciones,** que de ahora en adelante, como anteriormente, se tendrán dos vías para que se declaren bienes de interés cultural algunas tradiciones culturales; la vía del procedimiento democrático, es decir, el Congreso de la República y la vía de procedimiento administrativo ante el Ministerio de Cultura y su Consejo Nacional de Patrimonio. **Por lo tanto, no hay lugar a detener el procedimiento democrático que hasta ahora**

¹⁰ Sentencia 343 de 1995 Corte Constitucional.

se ha venido desarrollando por Congreso invocando una ley, que en primer lugar, no niega esa posibilidad porque iría en contra de la potestad que se desprende de la cláusula general de competencias para que el Congreso tramite estos proyectos y en segundo lugar estarían aplicando retroactivamente una ley que tiene efectos hacia el futuro a un trámite legislativo consolidado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1185 de 2008.

En este orden, aunque se delegue en un organismo en este caso el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, anteriormente consejo de monumentos nacionales la declaratoria de un patrimonio cultural, no quiere decir que el Congreso de la República pierda su competencia para que a través del procedimiento democrático se pueda hacer tal declaración.

Por consiguiente, **aceptar que las condiciones establecidas en la Ley 1185 de 2008 constituyen un requisito de trámite de una ley de declaración de patrimonio cultural y que solo le incumbe cumplirla única y exclusivamente al Ministerio de la Cultura, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.**

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 artículo 7º.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar patrimonio cultural de la Nación, se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las Sentencias S C-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C 1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad ***para decretar un gasto público.***

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene, que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también

la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente Gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997¹¹, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación¹², atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”¹³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”¹⁴, evento en el cual es perfectamente legítima”. (S. C196 de 2001).

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001(Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional. (S. C1113 – 04).

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la pro-

¹¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

¹³ Sentencia C-490/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

moción, protección y conservación quiere esto decir; primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia si está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de

indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general.”

6.3 EL ARTICULO 7° NO ES REQUISITO PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en el proyecto no se fija un costo fiscal porque está enmarcado dentro de las funciones constitucionales de los ministerios aludidos, además, se asegura una fórmula para que en la eventualidad de una financiación esta se haga reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Ante la anterior precisión es importante citar un aparte de uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia C-507 de 2008:

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley. (El subrayado no es original del texto).

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”¹⁵. (El subrayado no es original del texto).

Tenemos entonces, que para la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances y pertinencia constitucional, la importancia socioeconómica, histórica y cultural de la Arepa de Huevo como patrimonio gastronómico y su festival, con lo cual, acudimos a ustedes para justificar la declaratoria de Patrimonio Cultural y la vinculación por parte de la Nación en la conservación de las obras que hoy hacen parte del patrimonio colectivo de la comunidad atlánticense.

PROPOSICION

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar primer debate al **Proyecto de ley número 036 2008 Cámara, por medio de la cual se declara la arepa de huevo del municipio de Luruaco, Atlántico y su festival como patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.**

De los honorables Representantes,
Jaime Cervantes Varelo,
 Representante Cámara,
 Departamento del Atlántico.

¹⁵ Sentencia C-507 de 2008 Corte Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 707 - Viernes 10 de octubre de 2008
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 167 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la fundación del municipio de La Uvita.....	1
Proyecto de ley número 168 de 2008 Cámara, por medio de la cual se regula en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tenga el carácter de uso público,tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes.....	4
Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	14
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto prupuesto al Proyecto de ley número 006 de 2008 Cámara, mediante la cual se modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.....	16
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2008 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.....	18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.....	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.....	23
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 2008 Cámara, por medio del cual se declara la arepa de huevo del municipio de Luruaco, Atlántico y su festival como patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.....	25